000604/2019

Comodoro Rivadavia, noviembre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**L. G., J. A. c/ L. R. S.R.L. y Otro s/ Demanda Laboral (Dif. Haberes e indemnizaciones)**" Expte. N° 604/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (1720/2002), en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 2204 por los Dres. C. y G., en contra de la regulación de honorarios de fs. 2204.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente determinó los honorarios de los Dres. R. R. C. y A. E. G., por su actuación profesional en la etapa de ejecución de sentencia, en la suma de $ 10.000.

Como fundamento de su decisión valoró los "montos de las ejecuciones parciales realizadas a partir de fs. 2132".

En contra de la regulación de honorarios, sus beneficiarios interpusieron y fundaron recurso de apelación por considerarla baja.

Los recurrentes puntualizaron que la suma de $ 10.000 se encuentra por debajo del mínimo arancelario de 8 Jus; cuyo equivalente, asciende a $ 13.738,40.

II. Previo a ingresar en la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, en atención a las constancias de fs. 2023, 2203 y 2132, se impone recordar que los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en la etapa de ejecución de sentencia deben ser regulados cuando esta se encuentra finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto cobrado de manera forzada (arg. conf. S.I. N° 169/15 y sus citas).

Es decir, no procede –como ha ocurrido en el caso, practicar regulaciones parciales, a medida que la etapa avanza.

Así las cosas, y a efectos de establecer la base regulatoria, es dable señalar que, como consecuencia de las libranzas de fs. 2201 ($ 14.502), 2184 ($12.678,55), 2166 ($21.263), 2127 ($ 19.588,70), 2122 ($ 12.303,30), 2098 ($ 3.282,10), 2092 ($ 5.020,60), 2063 ($ 8.560), 2017 ($ 8.080,60) y 2005 ($ 18.661,20); el actor percibió la suma de $ 123.940.05.

Por otro lado y en los términos de las S.I. N° 102/18 y 80/19, a pesar de la dación en pago de fs. 1210, a fs. 1225 se regularon $ 8.000 “teniendo en cuenta el monto ejecutado”.

De este modo queda en evidencia que a pesar de su improcedencia, no solamente se han realizado regulaciones parciales de honorarios; sino que además se determinó un monto imputable al cumplimiento forzado de la sentencia a pesar del pago voluntario.

En función de estos dos ejes, cabe señalar que en los términos del artículo 39 del Arancel –y demás pautas orientadoras-, la retribución de los profesionales actuantes, por toda la actividad cumplida, debía equivaler al 10,5% del importe percibido por el actor como consecuencia del cumplimiento forzado de parte de la sentencia.

De este modo, si los honorarios por toda la ejecución de la sentencia debían ascender a $ 13.013,70 y los interesados ya percibieron con imputación a esta etapa $ 19.000; no es posible predicar que la regulación en crisis resulte ser baja, puesto que con los pagos parciales su crédito se encuentra íntegramente satisfecho.

A idéntica conclusión se arriba si se postula que, en virtud del mínimo legal del Arancel, los recurrentes debían percibir el equivalente a 8 Jus; dado que, como señalan los interesados dicho importe asciende a $ 13.738,40.

Ahora bien, dado que la accionado consintió la regulación en crisis, en atención al principio del

reformatio in pejus, solo se rechazará el recurso de fs. 2204.

III. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., las costas se imponen en el orden causado.

Como derivado de lo anterior, en los términos del 11 del Arancel, no procede regular honorarios.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 2204.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Sin regulación de honorarios.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES **GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**
Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo A. Nicótera
Secretario de Cámara